Armenia, 1 de noviembre de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Quimbaya Quindío.

Demandante	CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA.
Demandados	RICARDO ALBERTO MELO OSSA Y FRANCIA ELENA GARCIA DIAZ
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía.
Referencia	Rad: 63-594-4089-002-**2022-00232**-00

ASUNTO: Solicitud de **ACLARACIÓN** del auto del 26 de octubre de 2022.

JORGE IVÁN MELO ARCILA, actuando como apoderado de los demandados, de conformidad con el Artículo 285 del CGP, me permito solicitar **ACLARACIÓN** del auto de Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) visible en el **Archivo 22** del repositorio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Que si bien la demanda puede ser saneada con ocasión de las excepciones previas, esto solo pudo ocurrir en el término de traslado de dichas excepciones; para el caso concreto, del 28 al 30 de septiembre (*Ver lista de traslados de fecha 27 de septiembre de 2022*).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO	*DEMANDANTE*	*DEMANDADOS*	*OBJETO*	*TERMINO*	*INICIO*	*RADICADO*
Ejecutivo	CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA	FRANCIA ELENA GARCÍA DÍAZ y RICARDO ALBERTO MELO OSSA	Recurso de Reposición	3 Días	28 de septiembre de 2022	2022-00232

FIJACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Hora: 7:00 A. M.
DESFIJACIÓN: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Hora: 5:00 P.M.

David Felipe Cortés Bolaños
Secretario

SEGUNDA: Que el día 30 de septiembre de 2022, estando dentro del plazo establecido para el saneamiento de la demanda, el demandante presentó "**CORRECCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**". (**Archivo 16**), haciendo énfasis en que se trata de la **REFORMA** cuando dice el texto lo siguiente: "… Me permito Corregir y **reformar** la demanda con fundamento en el artículo 93 del Código General Del Proceso en concordancia con el numeral 3[1] ibídem.". (Negrilla fuera de texto).

TERCERA: Que el despacho mediante auto del 3 de octubre de 2022 (**Archivo 17**) requirió a la apoderada judicial del CONDOMINIO HOTELERO FINCAS PANACA, para que **aclarará** qué aspectos de la demanda inicial se está **reformando**, lo que no la facultaba para adicionar nuevos documentos, hacer nuevas reformas, reemplazar el documento que presta merito ejecutivo (Certificado) o en general tratar de sanear falencias que no corrigió o reformó anteriormente.

CUARTA: En consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 93 segundo inciso[2] del Código General Del Proceso, no le es permitido al demandante hacer una nueva reforma. Así las cosas, el memorial del 6 de octubre de 2022, no es el apto para determinar que el demandante corrigió los reparos respecto de las excepciones previas.

QUINTA: Que en el auto objetado del 26 de octubre de 2022, del cual se solicita **ACLARACIÓN**, el despacho aseguró que: "***…, es claro que la parte demandante, mediante memorial allegado al Despacho el día 6 de octubre de 2022, corrigió los reparos, respecto a la primera excepción previa, derivados de la determinación de la cuantía y el número de matrícula inmobiliaria mencionado en la demanda, como lo aceptó el apoderado judicial de la parte pasiva.***", en este sentido es menester hacer varias precisiones:

a) Que el memorial en el cual el demandante hizo las correcciones y **REFORMÓ** la demanda fue el del 30 de septiembre de 2022, toda vez que los documentos aportados el 6 de octubre solo se deben entender como la aclaración al requerimiento hecho por el despacho.

[1] Artículo 93 numeral 3° del CGP. "Para **reformar** la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". (Negrilla y subrayado míos).
[2] Artículo 93 segundo inciso del CGP. "La reforma de la demanda procede por una sola vez,…"

b) Respecto de la determinación de la cuantía, es necesario precisar que ésta parte nunca aceptó que se hubiese corregido, más aun, lo que se dijo en el oficio del 12 de octubre de 2022 (**Archivo 20**), es que: ***"… lo esencial era estimar el monto de esa cuantía para determinar cuál es el trámite que se le debe dar a la demanda, lo que no ocurrió, en consecuencia debe prosperar la excepción propuesta".***

SEXTO: Que en ningún documento emanado del demandante, se ha determinado el valor exacto de las pretensiones de la demanda o de su reforma al momento de proponerlas.

SÉPTIMO: Que con respecto a la segunda excepción propuesta **"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."**, en el auto objetado del 26 de octubre de 2022, del cual se solicita ACLARACIÓN, el despacho aseguró que: ***"Igualmente, en la corrección a la demanda, en virtud a las excepciones propuestas se allegó nuevamente poder de postulación, donde se indicó que el bien inmueble tiene como Matrícula inmobiliaria "280-174015" (PDF 18 Página 39)."***.

En este punto es necesario advertir, que el (**PDF 18**), es un documento extemporáneo para el saneamiento de las excepciones previas, toda vez que éste fue radicado el día 6 de octubre de 2022 y el plazo para subsanar venció el 30 de septiembre de 2022.

Así las cosas, con respecto al auto del 26 de octubre de 2022, le solicito al despacho,

ACLARAR:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el demandante presentó el día 30 de septiembre de 2022 **REFORMA** a la demanda, porqué el despacho hace referencia al memorial del 6 de octubre de 2022, como si se tratara del documento idóneo al que se debe hacer referencia, para el saneamiento de excepciones previas?

SEGUNDO: Si la demanda solo pudo reformase una sola vez, entonces esto ocurrió el 30 de septiembre de 2022?

TERCERO: Si al tenor del artículo 93 segundo inciso del CGP, la demanda solo puede ser reformada una sola vez, entonces el memorial del 6 de octubre de 2022 y sus anexos, solo se pueden considerar como la aclaración solicitada por el despacho mediante auto del 3 de octubre de 2022, y no como una nueva reforma?

CUARTO: Si el despacho considera el memorial del 6 de octubre de 2022 como el idóneo para sanear las excepciones previas, por qué no se declaró como extemporáneo, toda vez que el plazo que tenía el demandante para sanear, venció el 30 de septiembre de 2022?

QUINTO: Cuando el despacho le permitió al demandante aclarar la **reforma** de la demanda presentada el día 30 de septiembre de 2022, esto significó, que el demandante pudiera adicionar un nuevo poder y un nuevo certificado?

SEXTO: Si la reforma de la demanda se presentó el 30 de septiembre de 2022, entonces el nuevo poder al que hace referencia el auto del 26 de octubre de 2022 y el nuevo certificado aportados el 6 de octubre de 2022, visibles en el **Archivo 18**, son extemporáneos?

SÉPTIMO: Si el demandante en el escrito de la demanda e incluso en la **REFORMA** de ésta, en el acápite de **CUANTÍA** dijo: "*Por la Naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones las estimo en mínima cuantía y el domicilio del demandante el cual es el Municipio de Quimbaya, Quindío. Es Ud. competente señor juez.*", no obstante, no precisó **el valor** de las pretensiones. Le solicito al despacho, **ACLARAR** cuál es entonces **el valor** de las pretensiones al momento de postular la demanda o su reforma, si se tiene en cuenta que la mínima cuantía debe ser menor a 40 SMMLV, pero en el certificado que sirve de título ejecutivo de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022), la suma de los canones de administración más los intereses suman mucho más de 40 SMMLV.

Esta aclaración, es muy importante para nosotros, con el fin de determinar si el proceso es de única o de doble instancia.

Como reflexión:

- Qué pasaría si los demandados deciden allanarse a las pretensiones, la liquidación de éstas con corte a la fecha de presentación de la reforma de la demanda no podría superar los 40 SMMLV?
- Si la liquidación de las pretensiones con corte a la fecha de presentación de la reforma de la demanda supera los 40 SMMLV, esto significaría que el proceso realmente es de doble instancia, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de mis poderdantes, al no permitírseles hacer uso en forma integral de los derechos de defensa, contradicción y doble instancia.

Atentamente.

JORGE IVÁN MELO ARCILA.
C.C. No. 1.097.405.532 de Calarcá Q.
T.P. No. 304.013 del C. S. J.